

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR – UNIDIPLLO
DEMANDADA: SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a que la demanda reúne los requisitos que exige el medio de control, se procede a admitirlo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en única instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la apoderada judicial de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular UNIDIPLLO, en contra del señor SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR – UNIDIPL
DEMANDADA: SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al Ministerio de Relaciones Exteriores y al señor SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR – UNIDIPL
DEMANDADA: SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: LUZ HELENA FONSECA CASTILLO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a que la demanda reúne los requisitos que exige el medio de control, se procede a admitirlo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ en contra de la señora LUZ HELENA FONSECA CASTILLO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la señora LUZ HELENA FONSECA CASTILLO, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia

EXPEDIENTE:	2500023410002024-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	LUZ HELENA FONSECA CASTILLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la señora LUZ HELENA FONSECA CASTILLO, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: LUZ HELENA FONSECA CASTILLO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY
ASUNTO: PREVIO A ADMITIR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, presenta medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad parcial del acto de elección del Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito, para el periodo comprendido para 2024 a 2027, al considerar que el acto administrativo demandado incurrió en expedición irregular, porque en los tarjetones electorales se plasmó datos contrarios a la verdad, lo que vulneró los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, desde la inscripción de candidatos de coalición Pacto Histórico hasta la impresión de logos en el tarjetón.

La demanda fue repartida al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien con auto del 1° de febrero de 2024, consideró que bajo un mismo proceso, no era posible demandar a todos los elegidos por la coalición del Pacto Histórico en el Consejo de Bogotá y la Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito, puesto que al tratarse de actos de elección diferentes, personas distintas y corporaciones independientes, deben ser tramitadas de forma separada y autónoma.

Por lo anterior, se ordenó escindir la demanda y realizar 9 repartos, correspondiente a cada una de las Juntas Administradoras Locales, puesto que el Despacho del Doctor

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY
ASUNTO: PREVIO A ADMITIR

Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, avocó conocimiento sobre la demanda a los miembros del Concejo de Bogotá.

Así las cosas, por reparto le correspondió al Magistrado Ponente, el conocimiento de la acción electoral en contra de la Junta Administradora Local de Kennedy, por tanto, revisado el escrito demandatorio, se evidencia que el demandante alega que desconoce los canales de notificación de los señores Diana Carolina Castro, Juan Carlos Realpe y Luz Stella Díaz, ediles electos por la coalición del Pacto Histórico que fungen como demandados.

Por lo anterior, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, se hace necesario requerir la dirección de notificaciones de la parte pasiva del proceso. En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

“(…), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia,** ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónica y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

(…)

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva,** bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera, se ordenará oficiar al Concejo de Bogotá, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que procedan a revisar sus bases de datos e informen la dirección electrónica personal, que repose en sus registros, de los señores Diana Carolina Castro, Juan Carlos Realpe y Luz Stella Díaz, ediles de la Junta Administradora Local de Kennedy, periodo 2024-

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY
ASUNTO: PREVIO A ADMITIR

2027, para poder notificarlos, que puedan enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

Así mismo, una vez se cuente con la información de notificaciones, el señor Harold Eduardo Sua Montaña podrá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Concejo de Bogotá, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, procedan a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal que repose en sus bases de los señores Diana Carolina Castro, Juan Carlos Realpe y Luz Stella Díaz, ediles de la Junta Administradora Local de Kennedy, periodo 2024-2027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00291-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERAL DE VICTIMAS -
UARIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

El señor PEDRO JAVIER PINZÓN, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERAL DE VICTIMAS - UARIV solicitando el cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8° establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00291-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTERAL DE VICTIMAS - UARIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada para que cumpla una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Por ende, si no se cumple con el requisito de constitución en renuencia, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00291-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTERAL DE VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

información adicional que le proporcione el solicitante.”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

*“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.***

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹.

En el caso concreto, el actor solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV que dé cumplimiento a lo consagrado en el **parágrafo 2° del artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015.**

En el expediente obran escritos dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV con fechas de radicado de 24 de mayo de 2023 (visible a folios 17 y 18 del consecutivo 01 del expediente electrónico); de 28 de julio de 2023 (visible a folios 21 y 22 del consecutivo 01 del expediente electrónico); de 12 de enero de 2024 (visible a folio 58 a 62 del consecutivo 01 del expediente electrónico) mediante los cuales el actor eleva diversos derechos de petición; pero no se observa que se solicite el cumplimiento de la norma señalada como incumplidas en el escrito de la demanda.

Al respecto, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00291-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTERAL DE VICTIMAS - UARIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

*Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación**, y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este²

² Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se**

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00291-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTERAL DE VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵” (Negritas fuera de texto).

consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”². (Negrita fuera de texto)

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00291-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTERAL DE VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

*Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención **explícita y expresa** que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”*

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

En consecuencia, la Sala considera que con los escritos aportados por la parte actora no se acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se observa de **manera clara** la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo ni el **señalamiento preciso** de las disposiciones que consagran la obligación, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado⁶:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00291-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTERAL DE VICTIMAS - UARIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**⁷.*

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia.” (Destacado por la Sala).

Es así como, revisada la demanda y sus anexos, la Sala no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de renuencia. De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

⁷ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00291-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTERAL DE VICTIMAS - UARIV
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor PEDRO JAVIER PINZÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000-2024-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL
DEMANDADA: VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Subsanada la demanda en los términos ordenados en el auto del 25 de enero de 2024, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control propuesto por el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL, en contra del señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, en donde se pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Municipal E-26Alcalde, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Soacha, que declaró electo al demandado como Alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca para el periodo 2024-2027.

La causal de nulidad alegada es la propuesta en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y de manera específica, en lo dispuesto numeral 8 del artículo 275 ibidem.

Así entonces, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

EXPEDIENTE:	250002341000-2024-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL
DEMANDADA:	VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en el escrito de subsanación.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días

EXPEDIENTE:	250002341000-2024-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL
DEMANDADA:	VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

El magistrado Felipe Alirio Solarte Maya firmó esta providencia electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000-2024-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADA: CONSTANZA RAMOS CAMPOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Subsanada la demanda en los términos ordenados en el auto del 25 de enero de 2024, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control propuesto por el señor WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, en contra de la señora CONSTANZA RAMOS CAMPOS, en donde se pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Formulario E-26-GOB del 10 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Delegada de Cundinamarca, que declaró electa a la demandada como Diputada del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2024-2027.

La causal de nulidad alegada es la propuesta en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y de manera específica, en lo dispuesto numeral 5 del artículo 275 ibidem.

Así entonces, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

EXPEDIENTE:	250002341000-2024-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADA:	CONSTANZA RAMOS CAMPOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora CONSTANZA RAMOS CAMPOS, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en el escrito de subsanación.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a la señora CONSTANZA RAMOS CAMPOS, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días

EXPEDIENTE:	250002341000-2024-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADA:	CONSTANZA RAMOS CAMPOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

El magistrado Felipe Alirio Solarte Maya firmó esta providencia electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda propuesta por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido en contra del señor Héctor Bernal Bernal, pronunciándose sobre la solicitud de medida provisional propuesta por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Antonio Chavarro Pulido interpone demanda de nulidad electoral en contra del señor Héctor Bernal Bernal, con la que se pretende la nulidad del acta de escrutinio E-26CON proferida el 2 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de Anolaima, Cundinamarca, que declaró al señor Bernal Bernal como Concejal del municipio para el periodo 2024-2027.

2. En su demanda, el accionante señala que el señor Bernal Bernal estaba incurso de la causal de inhabilidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, puesto que incurrió en doble militancia.

3. La demanda fue radicada por correo electrónico ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo repartida al Magistrado Ponente, quien de manera previa al estudio de admisión, precedió a oficiar al Partido de la U, para que se aporte los datos

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de notificación personal del señor Héctor Bernal Bernal, los cuales no obraban en el expediente. El precitado requerimiento fue efectivamente atendido por el partido político.

4. Así las cosas, estudiada la solicitud de nulidad electoral, al encontrarse reunidos los elementos procesales exigidos en la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a realizar el estudio de admisión de la demanda, pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia; en su numeral 7 establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

- a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;”

(...) (Negrillas de la Sala).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así entonces, por tratarse de la demanda contra el acto de elección por voto popular de un Concejal Municipal de Anolaima, Cundinamarca, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal a numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con el literal f del artículo 125 y artículo 277 *ibidem*, es en esta etapa procesal en la cual la Sala debe proceder a resolver la solicitud de medida cautelar, a saber:

“Artículo 125. De la expedición de providencias
De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, **la decisión de las medidas cautelares será de sala;**

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”
(Negritas y subrayado fuera del texto original)

2.2. Solicitud de Suspensión Provisional

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto administrativo de elección del señor Héctor Bernal Bernal como Concejal Municipal de Anolaima, Cundinamarca, bajo los siguientes argumentos:

“Al expedirse el Acto Administrativo acusado consistente en el ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO (E-26 CON en la PARTE PERTINENTE DONDE SE DECLARÓ LA ELECCIÓN Y PROCLAMÓ ELECTO a RAUL TURRIAGO CASTILLO concediéndole la Credencial del periodo legal 2024-2027 como CONCEJAL MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U. se vulneran normas de carácter superior, obligatorias y legales, quebrantamiento a la legislación que resulta manifiestamente ostensible y de bulto porque le prohíbe apoyar, acompañar, respaldar a candidatos diferentes a su partido que lo escribió PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, porque esta conducta censurable se cometió EN ÉPOCA DE CAMPAÑA ELECTORAL -que va desde el momento en el que inscribe su candidatura al CONCEJO hasta el día de las elecciones-, es así que al encontrarse incurso en CASUAL DE DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO, para fungir como CONCEJAL MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, se hace caso omiso a la prohibición al violentar las normas aplicables, como: Arts. 107 C.N, Art. 2 inciso 2° de la Ley 1475 de 2011, numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A), que consagran la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo.”

En ese sentido, la solicitud de suspensión provisional se sustenta en que el demandado fue electo por el Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, pero incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, por haber favorecido al candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca Hermes Villamil Morales, quien estaba inscrito por la coalición Partido Liberal Colombiano – Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS.

Que el señor Héctor Bernal Bernal, participó en varias reuniones políticas en el municipio de Anolaima, en donde ofreció de manera pública y abierta el apoyo al candidato Hermes Villamil Morales, a pesar de no hacer parte de la coalición Partido Liberal – MAIS, ni tener acuerdo programático ni de adhesión, por lo que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo o respaldo en el contexto de la campaña política.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que la causal de doble militancia queda probada por las pruebas fotográficas de la página de FACEBOOK del candidato a la Asamblea Departamental Hermes Villamil Morales, donde se cargó una fotografía que muestra en forma evidente y categórica al señor Héctor Bernal Bernal. Igualmente se menciona que la página de FACEBOOK donde se encuentra la fotografía fue creada el 7 de junio de 2019 y se identificó con el número 338717013481010.

3. POSICIÓN DE LA SALA

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad hasta tanto se resuelva el presente litigio.

En efecto, para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En ese sentido, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Específicamente, la Sala observa que la demanda se dirige a demostrar la ocurrencia de la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 ibidem, a saber:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.”

Así entonces, en el presente caso la demanda interpuesta ataca el acto administrativo de elección del señor Héctor Bernal Bernal como Concejal Municipal de Anolaima, Cundinamarca para el periodo 2024-2027, alegando que el electo incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo. Sin embargo, la Sala evidencia que el fundamento principal, con el cual se intenta demostrar la ocurrencia de la causal, es en las pruebas fotográficas en donde se observa al señor Héctor Bernal Bernal en reuniones políticas y brindando apoyo al candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca Hermes Villamil Morales, quien no pertenece a su colectividad política.

En ese sentido, es evidenciable que con la demanda se aportó únicamente una fotografía, a saber:



Me gusta Comentar Enviar Compartir

HECTOR BERNAL BERNAL
CANDIDATO AL CONCEJO
DE ANOLAIMA CUND.
PARTIDO DE LA "U"

HERMES VILLAMIL ORALES
CANDIDATO A LA ASAMBLEA
DE CUNDINAMARCA
COALICION PARTIDO LIBERAL
MAIS

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

En el expediente no obran fotografías adicionales a la anterior, la cual esta adjunta como imagen dentro de un archivo PDF, no se aporta material fotográfico en formatos de imagen en donde la calidad permita evidenciar mejor los emblemas políticos, así como los integrantes de la foto.

En ese sentido, es claro que la solicitud de medida cautelar no contiene argumentos de rango legal o constitucional que permitan suspender provisionalmente los actos demandados, pues, se reitera, que se hace mucho énfasis en el material probatorio fotográfico que demuestra la doble militancia, pero sólo se aporta una imagen, de la cual sería prematuro determinar que el señor Héctor Bernal Bernal aparece en la fotografía.

Por lo anterior, el material probatorio aportado con la demanda, no es suficiente en esta instancia procesal para proceder a tomar la decisión de suspender provisionalmente los actos demandados por doble militancia.

Se reitera que ésta es la única imagen, con ese nivel de resolución, aportada del señor Héctor Bernal Bernal:



No se aportó imagen adicional que le permita a la Sala confirmar la identidad del electo.

Por lo tanto, la postura fáctica, jurídica y probatoria de los demandantes deberá ser estudiada a fondo en el momento de dictar sentencia, conforme se hayan allegado los escritos de contestación y demás elementos probatorios necesarios, pues acceder a la medida provisional, estaría afirmando de manera anticipada una prosperidad en las pretensiones de la acción, sin que se haya proferido una decisión de fondo.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Entonces, los argumentos expuestos en la solicitud de medida no conllevan a la Sala al convencimiento de que no decretar la medida sería una opción más gravosa al interés general, tampoco se brindaron argumentos que evidencien la necesidad de que la medida sea decretada desde la admisión del medio de control, pues se reitera, el debate es de rango legal, principalmente probatorio, y por tanto será la sentencia en donde se desvirtúe o no, la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Para la Sala el asunto tiene una connotación o enfoque meramente legal que requiere de la conformación del contradictorio y trabar la relación jurídico procesal con las partes implicadas, para con ello determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo.

En consecuencia, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de elección del señor Héctor Bernal Bernal como Concejal Municipal de Anolaima, Cundinamarca para el periodo 2024-2027, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

Sin perjuicio de lo anterior, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor HÉCTOR BERNAL BERNAL, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor HÉCTOR BERNAL BERNAL, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HÉCTOR BERNAL BERNAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230171500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZAMANDRA MEJÍA MONTAÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. Las señoras Diana Zamandra Mejía Montañez, Delia Fabiana Mejía Montañez, Lina Tatiana González Montañez y Juana Alexandra González Montañez actuando por intermedio de apoderada judicial interpusieron demanda en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 000153 de 31 de marzo de 2023 *“Por la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012. Expediente 139 de 2023”* expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte.

PROCESO N°: 25000234100020230171500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZAMANDRA MEJÍA MONTAÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Como restablecimiento del derecho se pretende que se mantenga incólume el registro del embargo inscrito en la anotación 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 575028; así mismo, pretende la parte demandante que se condene a título indemnizatorio por los perjuicios causados al pago establecido en la letra de cambio base del proceso ejecutivo No. 11001310303119920527500 (01) tramitado en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por valor que asciende a la suma de \$16.320.000, junto con los intereses moratorios.

2°. La presente acción fue asignada inicialmente al Juzgado 3° Administrativo del circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual, mediante Auto de 17 de noviembre de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 25000234100020230171500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZAMANDRA MEJÍA MONTAÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Adecuación del Escrito de Demanda.

El demandante en su escrito introductorio señala que acude ante la jurisdicción contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante lo anterior, es menester señalar que el medio de control escogido no es el adecuado.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230171500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZAMANDRA MEJÍA MONTAÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Negrilla y subrayada del Despacho.

En atención al anterior aparte normativo, se tiene que el medio de control idóneo para atacar los actos administrativos de certificación y registro expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, es el de Nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y no el de nulidad y restablecimiento del derecho como erradamente lo interpreta la demandante.

Por lo anterior, se deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad.

3.2. Actos Demandados

PROCESO N°: 25000234100020230171500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZAMANDRA MEJÍA MONTAÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece en el numeral primero el deber de aportar copia de los actos acusados y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; lo anterior, como quiera que en los documentos adosados con la demanda no se evidencian; razón por la cual, se deberá aportar copia de la Resolución No. 000153 de 31 de marzo de 2023 y su respectiva publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

En igual sentido, se deberá aportar el acto susceptible de registro sobre el cual versa las pretensiones de nulidad, es decir, las constancias de inscripción de registro expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, contenidas en la anotación 37 que canceló la inscripción de medida cautelar de embargo ejecutivo de la anotación 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 575028.

3.3. Individualización de las pretensiones.

La demandante como pretensión de la demanda a título de restablecimiento del derecho pretende que se le pague el valor señalado en la letra de cambio, base del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el Radicado No. 11001310303119920527500 (01), por valor de \$16.230.000; Sin embargo, dicha pretensión no es propia del medio de control de nulidad.

Cabe destacar que como se mencionó en líneas que anteceden, el medio de control idóneo para adelantar demandas en relación con actos de certificación y registro es el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA; razón por la cual, las

PROCESO N°: 25000234100020230171500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZAMANDRA MEJÍA MONTAÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

pretensiones de la demanda se deberán adecuar al respectivo medio de control, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 162, numeral segundo de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Designación de la parte demandada.

El artículo 162 del CPACA, numeral primero establece la obligación de designar las partes y sus representantes.

En el escrito introductorio se señala que la demanda se presenta en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte; sin embargo, del estudio de la demanda y sus anexos, no se evidencia una relación sustancial o formal del Ministerio de Justicia y del Derecho, como quiera que el acto administrativo enjuiciado no fue proferido por este Ministerio, ni se evidencia injerencia en la realización de ese acto acusado.

Por lo anterior, se debe precisar con claridad los motivos por los cuales se formula demanda contra el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020230171500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ZAMANDRA MEJÍA MONTAÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230170600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISPRESCO S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La sociedad DISPRESCO S.A.S por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 42815 de 6 de julio de 2022 y la Resolución No. 35641 de 28 de junio de 2023.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se reintegre a favor de la demandante la suma de \$ 6.001.287.648, por concepto de sanción pecuniaria, entre otras pretensiones.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020230170600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISPRESO S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Lugar y dirección de notificación.

El demandante en su escrito de demanda si bien señaló el correo electrónico del demandante y el demandado, omitió señalar los canales de notificación del apoderado judicial de la parte actora; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230170600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISPRESO S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.2. Actos Administrativos Demandados y la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece en el numeral primero el deber de aportar copia de los actos acusados y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, lo anterior, como quiera que en los documentos adosados no se evidencia los actos administrativos objeto de reproche, es decir, la Resolución No. 42815 de 6 de julio de 2022 y la Resolución No. 35641 de 28 de junio de 2023.

3.3. Agotamiento de la vía administrativa.

El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los casos en donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por ende, se deberá aportar los documentos que permitan evidenciar el agotamiento de la vía administrativa.

3.4. Pruebas que se pretenden hacer valer.

En el libelo de demanda se relaciona una serie de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, no obstante, las mismas no se encuentran en el expediente digital, y si bien es cierto que en el escrito introductorio se encuentra unos links de pruebas y se hace referencia a que los mismos contienen dichos documentos, lo cierto es que, al intentar acceder a estos, no es posible en razón a que el acceso se encuentra restringido o limitado a ciertos correos; razón por la cual, se deberá aportar dichas pruebas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020230170600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISPRESO S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230165100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MANRIQUE DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

La señora Sandra Manrique Díaz actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de Controversias Contractuales, acumulado con Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la que formuló las siguientes pretensiones:

"DECLARACIONES Y CONDENAS:

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 165 del CPACA, que permite acumular pretensiones de diversos medios de control, **se acumularán pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con pretensiones relativas al medio de control de solución de controversias contractuales, así:**

Pretensión relativa al medio de control de Solución de Controversias Contractuales:

1. Que se declare la Nulidad del pretendido Acuerdo de Pago N° 007 del 25 de octubre de 2022.

Pretensiones relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

2. Que se declare probada totalmente la excepción de Falta de Ejecutoria del Título Ejecutivo, presentada por SANDRA MANRIQUE DÍAZ contra el Mandamiento de Pago N° 2022-046 del 17 de noviembre de 2022 y reiterada con el recurso de reposición que presentó contra la Resolución CC-074 del 31 de marzo de 2023, porque el documento con base en el cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA lo libró, esto es, el pretendido Acuerdo de Pago N° 007 del 25 de octubre de 2022 NO cuenta con la firma original y manuscrita de SANDRA MANRIQUE DÍAZ.

3. Que se declare probada totalmente la excepción de violación del principio Non Bis In Idem, porque el 17 de noviembre de 2022, cuando se libró el

PROCESO N°: 25000234100020230165100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MANRIQUE DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

mandamiento de pago N° 2022-046 contra OSCAR GONZALO MANRIQUE DÍAZ y SANDRA MANRIQUE DÍAZ y las Resoluciones 093-2023 y 094-2023 contra OSCAR GONZALO MANRIQUE DÍAZ y SANDRA MANRIQUE DÍAZ, se encontraban vigentes las medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles de OSCAR GONZALO MANRIQUE DÍAZ y ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA dentro del Cobro Coactivo CC 179-2017.

4. Que se declare que la firma original y manuscrita de OSCAR GONZALO MANRIQUE DÍAZ en el pretendido Acuerdo de Pago 007 del 25 de octubre de 2022 se obtuvo bajo violencia e intimidación, dado el inminente remate del patrimonio de su señor padre y codeudor en el Contrato 224 de 2004, señor ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA, respecto de cuyos bienes inmuebles se adelantaron en forma ilegal diligencias de secuestro por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN el 21 de octubre de 2022.

5. Que se declare que la firma escaneada de SANDRA MANRIQUE DÍAZ en el pretendido Acuerdo de Pago 007 del 25 de octubre de 2022 se obtuvo bajo violencia e intimidación, dado el inminente remate del patrimonio de su señor padre y codeudor en el Contrato 224 de 2004, señor ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA, respecto de cuyos bienes inmuebles se adelantaron en forma ilegal diligencias de secuestro por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN el 21 de octubre de 2022.

6. Que se declare probada totalmente la violencia e intimidación con la que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN pretendió obtener el Acuerdo de Pago N° 007 del 25 de octubre de 2022, porque fue particularmente violento e intimidante el secuestro que ilegalmente llevó a cabo ese ente universitario el 21 de octubre de 2022 sobre los inmuebles del señor ONOFRE DE JESÚS MANRIQUE GARCÍA, adulto mayor de 92 años, sujeto de especial protección constitucional, padre de los dos ejecutados y codeudor dentro del Contrato de Comisión de Estudios 224 de 2004.

La ilegalidad del intento de secuestro sobre un inmueble del señor MANRIQUE GARCÍA y el “efectivo” secuestro del otro, radica en que se llevaron a cabo en el marco de un trámite de cobro coactivo que se encuentra suspendido de facto, desde el 17 de noviembre de 2017, con la expedición de la Resolución M.VS 2669 de esa fecha y, más grave aún, las diligencias se llevaron a cabo el 21 de octubre de 2022 con base en un acto administrativo que NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA porque NO fue notificado: la **Resolución CC-065 del 12 de octubre de 2022.**

7. Que se declare que NO hubo novación de obligaciones originadas en el presunto incumplimiento del Contrato de Comisión de Estudios N° 224 de 2004, declarado mediante Resolución M.VS 1999 del 5 de septiembre de 2016 y modificada por la Resolución M.VS 2669 del 17 de noviembre de 2017

8. Que se declare la Nulidad del pretendido Acuerdo de Pago N° 007 del 25 de octubre de 2022.

9. Que se declare la Nulidad del Mandamiento de Pago N° 2022-046 del 17 de noviembre de 2022.

10. Que se declare la Nulidad de la Resolución CC – 094 del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles de SANDRA MANRIQUE DÍAZ.

11. Que se declare la Nulidad de la Resolución CC – 074 del 31 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvieron las excepciones presentadas contra el Mandamiento de Pago N° 2022-046 del 17 de noviembre de 2022.

PROCESO N°: 25000234100020230165100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MANRIQUE DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

12. Que se declare la Nulidad de la Resolución 113-2023 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución CC – 074 del 31 de marzo de 2023.

13. Que se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo CC 2022-046 que adelanta la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN, contra OSCAR GONZALO MANRIQUE DÍAZ y SANDRA MANRIQUE DÍAZ.

14. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Resolución CC 094 del 17 de noviembre de 2022 sobre los bienes de SANDRA MANRIQUE DÍAZ.

15. Que se restablezcan los derechos de OSCAR GONZALO MANRIQUE DÍAZ y SANDRA MANRIQUE DÍAZ y se disponga que como quiera que NO existe Acuerdo de Pago 007 del 25 de octubre de 2022, ni Mandamiento de Pago N° 2022-046 del 17 de noviembre de 2022, el docente y su codeudora no tuvieron deuda alguna para con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN y siempre estuvieron habilitados para el goce pleno de sus derechos como docente y como particular.”

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos establecidos en el escrito introductorio, se tiene que la presente acción pretende la nulidad del Acuerdo de Pago No. 007 de 25 de octubre de 2022, la Nulidad del Mandamiento de Pago No. 2022-046 de 17 de noviembre de 2022 y todos los actos administrativos proferidos en desarrollo del proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva adelantado por parte de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín por valor de \$442.244.711, en contra del señor Oscar Gonzalo Manrique Díaz y la señora Sandra Manrique Díaz por concepto de incumplimiento del Acuerdo de Pago No. 007 de 25 de octubre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

PROCESO N°: 25000234100020230165100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MANRIQUE DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a los siguientes temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Negrilla del Despacho

Ahora bien, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.2. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°: 25000234100020230165100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MANRIQUE DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Acuerdo de Pago No. 007 de 25 de octubre de 2022, la Nulidad del Mandamiento de Pago No. 2022-046 de 17 de noviembre de 2022 y todos los actos administrativos proferidos en desarrollo del proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva adelantado por parte de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín por valor de \$442.244.711, en contra del señor Oscar Gonzalo Manrique Díaz y la señora Sandra Manrique Díaz.

Analizado el contenido de la demanda y la naturaleza de los actos administrativos enjuiciados, el Despacho evidencia que estos se emitieron en un proceso administrativo de Cobro Coactivo, derivado del supuesto incumplimiento del Acuerdo de Pago No. 007 de 25 de octubre de 2022. Por lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandados fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo, asuntos que son de conocimiento de la Sección Cuarta y por ello, esta Sección carece de competencia para su conocimiento.

Por otro lado, es menester señalar que en el escrito de demanda no se estableció la estimación razonable de la cuantía; no obstante, esta se puede determinar por el valor

PROCESO N°: 25000234100020230165100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MANRIQUE DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

señalado en el mandamiento de Pago No. 2022-046 de 17 de noviembre de 2022, el cual dispuso el incumplimiento del Acuerdo de Pago No. 007 de 25 de octubre de 2022, por un valor de \$442.244.711, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente establecido para el año 2023, anualidad en la cual se radicó la demanda, estaba en \$1.160.000; la competencia recae en los Juzgados Administrativos, Sección Cuarta, en razón a que el valor del mandamiento de pago no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que la cuantía del presente proceso corresponde al valor de \$442.244.711, esto es, lo establecido en el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el presente asunto de marras es competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 25000234100020230165100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MANRIQUE DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se observa que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Por su parte, la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada a su correo electrónico personal e institucional.

En efecto, por las particularidades del asunto se resolverá la solicitud de intervención, se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3.1. Fijación del Litigio

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Chile, efectuado por el Decreto No. 1414 del 30 de agosto de 2023, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido con desconocimiento de las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa diplomática y consular, por no respetar el principio del mérito.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión.

Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, las pruebas, así como los alegatos de conclusión, partiendo del principio de justicia rogada

3.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la parte actora con la demanda y posteriormente al requerimiento efectuado por el Despacho el 23 de enero de 2024, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

3.3. Traslado para alegar de conclusión.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes, para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE** el litigio del presente proceso conforme al numeral 3.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez y por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230130100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA NEFROUROS S.A.S
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La sociedad clínica Nefrouros S.A.S., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI y el señor Víctor Julio Berrio Hortua Agente liquidador a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. IPS 00416 de 16 de diciembre de 2021 *“Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7”*.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que las convocadas están obligadas solidariamente a reconocer en favor de la demandante la suma de

PROCESO N°: 25000234100020230130100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA NEFROUROS S.A.S
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –
COMFACUNDI Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

\$1.408.531.084, por concepto de los servicios de salud prestados a los afiliados de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, entre otras pretensiones.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Actos Administrativos Demandados y la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230130100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA NEFROUROS S.A.S
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –
COMFACUNDI Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece en el numeral primero el deber de aportar copia de los actos acusados y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, lo anterior, como quiera que en los documentos adosados no se evidencia la constancia de notificación del acto acusado.

Ahora bien, cuando se niegue la copia o la certificación sobre su publicación el apoderado de la parte demandante deberá expresarlo en la demanda bajo juramento.

3.2. Del Derecho de Postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

PROCESO N°: 25000234100020230130100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA NEFROUROS S.A.S
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –
COMFACUNDI Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrilla del Despacho

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se encuentre debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad.

3.3. Envío de la demanda y la subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.4. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se formularon pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho y siendo el asunto susceptible de conciliación, se deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

PROCESO N°: 25000234100020230130100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA NEFROUROS S.A.S
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –
COMFACUNDI Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de forma previa a radicar la demanda.

Si bien es cierto que la parte demandante aportó copia del acta de audiencia, lo cierto es que, el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad es la constancia de conciliación expedida por el Ministerio Público, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2220 de 2020, artículo 105.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-139 NYRD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00479 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRA OCHOA AGUILAR
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TEMAS: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE
NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: AUTO QUE VINCULA A TERCERO CON INTERÉS.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial, previo a fijar fecha de audiencia inicial o en su defecto, analizar si el presente asunto cumple con los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada observa necesario vincular a Sociéte Des Produits Nestlé SA como tercero interesado en las resultas de este proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora **ALEJANDRA OCHOA AGUILAR**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) Primera. Declárese la nulidad de la Resolución N° 46313 del 21 de julio de 2022, mediante la cual, la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó: (i) el registro de la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y (ii) el registro de la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por Alejandra Ochoa Aguilar.

Segunda. Declárese la nulidad de la Resolución N° 77237 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 46313 del 21 de julio de 2022.

Tercera. Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, ordénesse a título de restablecimiento automático del derecho a la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, conceder el registro de (i) la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y (ii) la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de Alejandra Ochoa Aguilar. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 2023-06-291 NYRD, se admitió la demanda, se corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronunciara sobre los hechos que generaron este medio de control.

De la lectura de la demanda y de los actos administrativos, es claro que la decisión de no conceder el registro de la marca a favor de la demandante se fundamenta en que el signo solicitado se encuentra comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000, al acarrear un riesgo de confusión con el signo mixto "MOM" cuyo titular es la empresa Sociéte Des Produits Nestlé SA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión de la no concesión de la marca no solo obedece la protección al consumidor sino además a la garantía de los derechos que tiene el titular de la marca previamente registrada, es necesario vincular como tercero interesado a la Sociéte Des Produits Nestlé SA, toda vez que las resultas de este proceso pueden afectar sus intereses.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. - VINCULAR en condición de tercero con interés a la Sociéte Des Produits Nestlé SA, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia y del escrito de la demanda, al tercero con interés la empresa Sociéte Des Produits Nestlé SA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales parmarks@prietocarrizosa.com y patmarksco@ppulegal.com, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Surtida la notificación, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 25000234100020220051600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020220051600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020220051600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:

1°. Resolución No. 0636-002848 de 21 de septiembre de 2020 "*Por medio de la cual se decomisa mercancía*" proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2°. Resolución No. 601-000686 de 4 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 0636-002848 de septiembre 21 de 2020*" proferida por el jefe de la División de Gestión Jurídica, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falta de competencia, con extemporaneidad, defecto factico y vulneración del principio de tipicidad en materia aduanera.

EXPEDIENTE: 25000234100020220051600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de la pretensión de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

EXPEDIENTE: 25000234100020220051600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital en el link aportado por la parte actora con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda que contienen los antecedentes administrativos del acto demandado que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 25000234100020220051600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

Por economía procesal, el despacho se pronuncia frente a la renuncia¹ presentada por el apoderado de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual se rechaza como quiera que esta debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante, situación que no se evidencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

¹ Archivo número 17 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 25000234100020220051600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

TERCERO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a Félix Antonio Lozano Manco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmína y tarjeta profesional 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos del poder especial otorgado.

SEPTIMO. - NIÉGASE la solicitud de renuncia presentada por el apoderado Félix Antonio Lozano Manco abogado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En

EXPEDIENTE: 25000234100020220051600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de Decisión de esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 en el cual rechazó la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 con el cual se rechazó la demanda por inexistencia del demandado.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado de 11 de diciembre de 2023 y el recurso se interpuso el 14 de diciembre de la misma anualidad, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020200007400
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 30 de noviembre de 2023 en el que decidió confirmar el Auto de 28 de mayo de 2021 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-11-143 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00364-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
TEMAS: DESPLAZADOS RÍO CACARICA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Departamento de Prosperidad Social, con ocasión a la notificación de la demanda realizada por parte de la secretaría.

I. ANTECEDENTES:

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROSPERIDAD SOCIAL y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y MINISTERIO DE DEFENSA, por la omisión frente a las garantías de retorno, restitución y reparación de las víctimas desplazadas en de la Cuenca Cacarica por grupos paramilitares con anuencia del Ejército Nacional en el año 1997.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la tipología de morales, lucro cesante y daño emergente.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2019 se admitió la acción y se procedió a la notificación de las entidades demandadas.

En escrito radicado el 16 de noviembre de 2023, el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el cual será resuelto previos los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada.

El apoderado de la **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** presentó incidente de nulidad con ocasión a la notificación realizada el 14 de noviembre de 2019, por cuanto, indica que, si bien se realizó al notificación al correo notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co ; este no arrojó acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo con el Numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, para conceder nuevamente el término respectivo para la contestación de la demanda.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*, y en el presente caso el incidentalista corresponde a la parte demandada, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del recurso

Tal y como se evidencia folios 10 a 13, el apoderado del Departamento Administrativa para la Prosperidad Social, remitió a los correos electrónicos de las partes el incidente de nulidad presentad.

Las partes guardaron silencio respecto del mismo.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.5. Resolución del problema jurídico

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 199 previó la forma como debe realizarse, esto es, a través del envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales acompañado de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, dispone la norma en comento, que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, la secretaría remitió notificación el 14 de noviembre de 2019, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co (Folio 2050 Cuaderno principal)

Si bien no se adjuntó copia del acuse de recibido al expediente digital, una vez constatado con la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ, se remitió la siguiente constancia:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **11/14/2019 11:20:14 PM** desde la cuenta "**scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**" con el asunto: "**2019-364 ACCIÓN DE GRUPO - ADMITE DEMANDA-DR. MAZABEL**" y con destinatario "**notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**prosperidadsocial.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<BN6PR0101MB28680085F3D5A7F4636064E080710@BN6PR0101MB2868.prod.exchangelabs.com>**"

la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Coordinated Universal Time)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

Por tanto, se verifica que la demanda y sus anexos fueron notificados en debida forma a al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues, i) se remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y ii) Existe certeza que se entregó el correo electrónico, cumpliéndose con los presupuestos del artículo 199 de la Ley 1437 DE 2011.

En consecuencia, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda y en esa medida, no hay lugar a decretar la nulidad procesal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, acreditándose que se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción, y que la notificación de la demanda se dio de conformidad

con los presupuestos procesales especiales establecidos para los procesos de nulidad electoral dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Agregar el cuaderno de incidente de nulidad al expediente principal.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-143 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00364-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
TEMAS: DESPLAZADOS RÍO CACARICA
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN - ART. 182A LEY 1437 DE 2011 (presupuestos de sentencia anticipada)

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el expediente al despacho para fijar audiencia de conciliación, se evidenció la necesidad de declarar de oficio la excepción de cosa juzgada internacional.

Así las cosas, en atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada respecto de la excepción de cosa juzgada internacional con ocasión a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 20 de noviembre de 2013 en el “CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA”.

En aplicación de la norma en cita y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (05) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (05) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

SEGUNDO. -. En firme la decisión ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 25000234100020170041600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE ABSTIENE DE REALIZAR REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1º. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia de 29 de julio de 2022 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 1009 del veintiocho (28) de mayo de 2015, expedida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada en contra de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP"; la Resolución No. 0000987 del dos (2) de junio de 2016 "Por la cual se resuelve un Recurso de reposición" y la Resolución No. 0001399 del veintinueve (29) de julio de 2016 "Por la cual se resuelve un Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1009 del 28 de mayo de 2015", por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDÉNASE al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que reduzca la sanción en un 38.5%, y proceda a liquidar el valor de la multa a pagar conforme al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos. En consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que se proceda a devolver los saldos a favor de la sociedad demandante debidamente indexados, por las razones expuestas en la presente providencia.

(...)"

EXPEDIENTE: 25000234100020170041600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE ABSTIENE DE REALIZAR REQUERIMIENTO

2°. Posteriormente, mediante Auto de 29 de septiembre de 2022, el presente Magistrado Ponente dispuso no fijar agencias en derecho y ordenó que por parte de la Secretaría se liquidaran las costas procesales. Ahora bien, en Auto de 17 de abril de 2023 el Despacho resolvió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Sección y ordenó el archivo del proceso.

3°. El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de 23 de mayo de 2023 allegó escrito en el cual solicitó que por parte de este Despacho se efectuara un requerimiento de cumplimiento del fallo a la entidad demandada, como quiera que la parte accionada no cumplió a cabalidad lo señalado en la sentencia de 29 de julio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular es menester señalar que la sentencia de 29 de julio de 2022, mediante la que se resolvió el proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerimiento efectuado por la parte actora, es pertinente señalar lo siguiente:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece que frente al cumplimiento de sentencias consistente en el pago o devolución de sumas de dinero se deberá cumplir en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del fallo.

Posteriormente, una vez transcurrido el término referenciado, sin que se haya cumplido la condena impuesta por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, se libraré mandamiento ejecutivo según las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias; sin embargo, el procedimiento se deberá adelantar previa solicitud del acreedor y con las formalidades establecidas en la Ley.

EXPEDIENTE: 25000234100020170041600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE ABSTIENE DE REALIZAR REQUERIMIENTO

Por lo anterior, se tiene que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no contempla una etapa procesal donde el juez de instancia requiera el cumplimiento de la sentencia; razón por la cual, lo procedente en el presente caso es adelantar un proceso ejecutivo en razón al incumplimiento de la entidad demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 297 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; empero, a folio 423 del expediente físico se certificó que la providencia quedó en firme y ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2022, es decir que, el plazo de 10 meses contemplado para el cumplimiento de sentencia feneció el 8 de julio de 2023 y la solicitud de requerimiento se presentó el 23 de mayo de 2023, es decir que aún no se habían cumplido el término de los 10 meses cuando se presentó la solicitud, por tanto, no hay lugar a acceder a la petición del demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - No acceder a la solicitud de requerimiento elevada por el demandante relacionado con el cumplimiento de la sentencia de 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - **CÚMPLASE** lo resuelto en la providencia de 17 de abril de 2023 concerniente en el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

EXPEDIENTE: 25000234100020170041600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: SE ABSTIENE DE REALIZAR REQUERIMIENTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-117 AG

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 01386 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: CAROLINA RAMIREZ LOPEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el apoderado de los ciudadanos Carolina Ramírez López y otros, en contra de la sentencia del 2 de noviembre de 2023 que negó a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

Los ciudadanos CAROLINA RAMÍREZ LÓPEZ Y OTROS, quienes en su momento se inscribieron a programas académicos en la Fundación Universitaria San Martín, presentaron acción de grupo mediante apoderado judicial para la reparación de los perjuicios causados a un grupo, toda vez que, entre los años 2010 a 2013, la Fundación Universitaria San Martín ofreció ciertos programas de educación superior sin el registro calificado, a los cuales se inscribieron más de seis mil personas. Por esta razón, el Ministerio de Educación Nacional inició investigación administrativa el día 17 de junio de 2013 en contra de la Fundación Universitaria San Martín, de la cual derivaron las Resoluciones No. 7848 del 17 de junio de 2013 y No. 18253 del 4 de noviembre de 2014; mediante las cuales el Ministerio procedió a cancelar un total de 7 programas académicos y suspendió 8 programas más, afectando la situación académica de un aproximado de 6.092 estudiantes matriculados.

Mediante sentencia del 2 de noviembre de 2023 decidió negar las pretensiones de la demanda y, a través de escrito radicado el 28 de noviembre de 2023, el apoderado de los ciudadanos Carolina Ramírez López y otros, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 779 a 785 CP)

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso de Apelación

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece que el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, procederá en la forma y oportunidad prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, y en virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral 15 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conoció en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 2 de noviembre de 2023.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 322 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 2 de noviembre de 2023 fue notificada mediante envío electrónico el 24 de noviembre de 2023¹ y el recurso de apelación fue presentado el 28 de noviembre de ese año (Fls. 779 a 787 Cuaderno Principal), es decir, que fue presentado dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2023, de conformidad con la norma precitada.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por el apoderado de los ciudadanos Carolina Ramírez López y otros, fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del Recurso de Apelación

Se encuentra que en el artículo 322 del CGP, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia a folios 779 a 787 del Cuaderno Principal que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

¹ Fls. 772 a 778, cdno. Principal.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo impetrado contra la Sentencia No. 2023-10-243 del 2 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado Frank Yurlian Olivares Torres como apoderado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el poder conferido obrante a folio 789 a 802 del cuaderno principal del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 2023-10-243 del 2 de noviembre de 2023, ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Doctor Frank Yurlian Olivares, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.092.340.596 de Cúcuta y tarjeta profesional no. 216.492 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estad de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000233700020170023402
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 23 de noviembre de 2023 en el que decidió confirmar el Auto de 24 de noviembre de 2023 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419